

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>			
Decreto 335/1973, de 8 de febrero, por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo a concertar, por gestión directa, la realización durante el año 1973 de las campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero y eximir de fianzas los contratos que se celebren con las Agencias adjudicatarias del servicio.	3930	la Vivienda a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	3931
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>			
Decreto 299/1973, de 15 de febrero, por el que se modifica la estructura del Instituto Nacional de la Vivienda.	3929	Orden de 2 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Camilo Alvarez Sousa, contra la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1968.	3932
Decreto 300/1973, de 15 de febrero, por el que se amplía la composición del Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, con representante de la Presidencia del Gobierno.	3930	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Decreto 336/1973, de 15 de febrero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Urbanización a contratar directamente los proyectos de determinación de justiprecios de las actuaciones urbanísticas de Vilanova (Valencia) y Martorell-Anoia (Barcelona).	3930	Resolución de la Diputación Provincial de Almería por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por las obras que se citan.	3932
Decreto 337/1973, de 15 de febrero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para llevar a cabo la construcción por encargo directo de 310 viviendas, urbanización y locales comerciales en Canillejas (Madrid).	3931	Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se anuncia concurso restringido para la provisión de la plaza de Inspector general de los Servicios Provinciales de Extinción de Incendios, vacante en la plantilla de la Corporación.	3983
Orden de 23 de enero de 1973 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de		Resolución del Ayuntamiento de Granada por la que se hace público el resultado del sorteo público celebrado para determinar el orden de actuación de los aspirantes a una plaza de Ingeniero Industrial.	3983
		Resolución del Tribunal calificador del concurso de méritos convocado para cubrir la plaza de Ingeniero Industrial de la Diputación Provincial de Llerida.	3983

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 21 de febrero de 1973 por la que se crea una Comisión de Dirección y un Grupo de Trabajo para la elaboración de un presupuesto por programas y reforma de la contabilidad en el Ministerio de Agricultura.*

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

La reforma de la institución presupuestaria, iniciada en el año 1957 y recogida fundamentalmente en la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de abril de 1967, que preveía ya una ordenación del gasto público por programas, exige la integración de los modernos sistemas de planificación y programación en el proceso presupuestario como técnicas que permiten una mayor racionalización en la toma de decisiones.

Para su implantación escalonada, el Ministerio de Agricultura se encuentra en una situación muy favorable, puesto que su reciente reorganización ha creado una nueva estructura que tiene como finalidad su adecuación a las actuaciones de una moderna concepción de la política agraria. A este efecto se han definido unas grandes líneas de acción claramente delimitadas: Acciones sobre el hombre, estructuras, medio rural, recursos naturales, producción agraria, comercialización y transformación de los productos agrarios.

Por otra parte, el crecimiento rápido de las necesidades y la complejidad de los objetivos, hacen necesario perfeccionar los métodos de asignación de recursos entre las diferentes líneas de acción y dentro de cada una de ellas, aspecto este último en el que se contará con los instrumentos técnicos que posibiliten los análisis coste-beneficio y coste-eficacia.

La implantación de un sistema de gestión por objetivos requiere contar con un sistema básico de información, apto a suministrar los datos suficientes a los órganos ejecutores y a hacer posible un control efectivo, tanto financiero como de gestión, lo cual supone la adecuación a estas necesidades del actual sistema contable.

En este sentido puede decirse que la propia organización administrativa, basada en criterios de unidad, funcionalidad y racionalización impulsa y facilita el establecimiento de un sistema de gestión por objetivos, cuyo instrumento esencial ha de ser necesariamente la creación de un cuadro sistemático de presupuesto de programas. Esta experiencia nueva en la Administración española exige, sin embargo, realizar previamente un profundo análisis de las condiciones técnicas y organizativas que puedan hacer viable la implantación gradual del nuevo sistema presupuestario.

A este efecto, ha parecido conveniente la creación de una Comisión de Dirección y un Grupo de Trabajo que, con el concurso de los Organismos competentes con la materia y la colaboración de un equipo de expertos cualificados, pueda realizar, con la máxima garantía técnica y en el tiempo que las circunstancias requieran, el estudio en cuestión.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Comisión de Dirección y un Grupo de Trabajo para el estudio de la organización y perfeccionamiento del sistema de administración financiera del Ministerio de Agricultura, en orden al establecimiento de nuevos procedimientos presupuestarios y contables, adecuados a las necesidades de programación, gestión y control de las actividades del Departamento.

Segundo.—La Comisión de Dirección estará compuesta por:

Presidente. El Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Vicepresidentes:

El Director general del Tesoro y Presupuestos.

El Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.

Vocales:

El Oficial mayor del Ministerio de Agricultura.

El Vicesecretario General Técnico de Estudios del Ministerio de Agricultura.

Un Subdirector general de la Dirección General de Producción Agraria del Ministerio de Agricultura.

El Director de Administración del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

El Subdirector general de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

El Subdirector general de Inversiones, Financiación y Programación del Ministerio de Hacienda.

El Subdirector general de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

El Interventor Delegado en el Ministerio de Agricultura.

El Director del Grupo de Trabajo.

Tercero.—Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices y composición del Grupo de Trabajo, aprobar los programas y calendarios de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por la Dirección del Grupo de Trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas a los Ministerios de Hacienda y Agricultura, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Cuarto.—El Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, auxiliado en sus funciones por un Director adjunto, que habrán de tener la condición de funcionarios de carrera y serán nombrados por la Comisión de Dirección.

Quinto.—Los Ministros de Hacienda y de Agricultura adscribirán al Grupo de Trabajo los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas. Podrán, asimismo, autorizar contratos para la realización de trabajos específicos con especialistas de reconocida competencia.

Sexto.—El Grupo de Trabajo tendrá por misión:

a) Elaborar los estudios necesarios para la implantación de un presupuesto por programas, gestión por objetivos y control financiero y por resultados.

b) Estudiar la adaptación del sistema contable total a las necesidades de información que exijan los nuevos procedimientos de gestión y control, incluso el establecimiento de una contabilidad de costes y presupuestaria.

c) Formular las recomendaciones y someter al Consejo de Dirección las propuestas que considere oportunas.

Séptimo.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades en consulta con los cargos directivos de las distintas Unidades y Servicios del Ministerio de Agricultura, pudiendo recabar de los mismos cuantas informaciones, datos y sugerencias sean oportunos.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1973.

CARREIRO

Excmos. e Ilmos. Sres.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CORRECCION de errores de la Orden de 23 de enero de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 3086/1972, de 28 de octubre, sobre reestructuración de la organización central y periférica de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 8 de febrero de 1973, páginas 2182 a 2184, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5.º, apartado 2, línea cuarta, donde dice: «... de los conductores y a la expedición de los permisos de conducción...», debe decir: «... de los conductores, así como las referentes a las Escuelas de Conductores y a la expedición de los permisos de conducción.»

En el artículo 6.º, apartado 2, letra f), línea quinta, donde dice: «... en la que se inició el itinerario...», debe decir: «... en la que se inicie el itinerario...».

En el artículo 7.º, apartado 1, línea seis, donde dice: «... relacionadas con la autorización, funcionamiento e inspección...», debe decir: «... relacionadas con el funcionamiento e inspección...».

En el artículo 9.º, línea dos, donde dice: «... disposiciones que exijan el cumplimiento...», debe decir: «... disposiciones que exija el cumplimiento...».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social.*

La Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, establece en el número uno de su disposición final quinta que el Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la aplicación inmediata de la citada Ley a los Regímenes Especiales que resulten alterados por las disposiciones de la misma, entre los que se encuentra el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, establecido por el Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de marzo, que contenía su regulación actual.

De acuerdo con los criterios que inspiran la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, entre los que destacan la estricta sujeción al principio de conjunta consideración de las situaciones protegidas y la tendencia a la mayor homogeneidad posible con el Régimen General, el presente Decreto supone un notable perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen Especial de la Minería del Carbón, a la que se da una orientación más flexible y adecuada, y en la que cabe destacar, junto a la aplicación de las innovaciones ya establecidas en la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, las nuevas normas sobre incompatibilidad de pensiones que parten del reconocimiento del derecho a la prestación única requerida por cada situación de acuerdo con el primero de los principios antes invocados, en sustitución del anterior sistema de complementos y de posible concurrencia de prestaciones en un mismo beneficiario, que resultaba más propio de un conjunto de Seguros Sociales y de otras medidas de previsión independientes entre sí.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—*Normas reguladoras.*

El Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se regirá por el presente Decreto y, en todo lo no previsto en él y en las normas para su aplicación y desarrollo, por las disposiciones del Régimen General, sin perjuicio de lo establecido en las normas de general observancia en el sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—*Campo de aplicación.*

Uno. Estarán obligatoriamente comprometidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón los trabajadores por cuenta ajena que, reuniendo las condiciones señaladas para los mismos en el artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, estén incluidos en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales relativas a la Minería del Carbón.

Dos. Igualmente quedarán comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial quienes trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las Empresas afectadas por las Reglamentaciones u Ordenanzas Laborales a que se refiere el número anterior, excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo. No estarán comprendidos en esta asimilación quienes ostenten pura y simplemente cargos de Consejeros en las Empresas que adopten forma jurídica de sociedad.

Artículo tercero.—*Bases de cotización.*

Uno. Las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este Régimen Especial, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estarán constituidas por las remuneraciones totales, cualesquiera que sea su forma o denominación, que tengan derecho a percibir los trabajadores o las que efectivamente perciban de ser éstas superiores, por razón del trabajo que realicen por cuenta ajena.

No se computarán en dichas bases de cotización los siguientes conceptos:

a) Las dietas de viaje, gastos de locomoción, plus de distancia y plus de transportes urbanos.